



RESOLUCIÓN PA-122/2020, de 18 de mayo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-186/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 14 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la asociación antedicha contra el Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Córdoba número 92 de fecha 15 de Mayo de 2018 página 1903, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Montoro, [...], por el que se somete al trámite de información pública la solicitud por Estación de Servicio Estepa SL de Calificación Ambiental de la actividad Unidad de Suministro de Combustible en Carretera N-IV (R.C. *que se indica*).



“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 92, de 15 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba) por el que se hace saber que “se ha solicitado Calificación Ambiental de la actividad Unidad de Suministro de Combustible en Carretera N-IV (R.C. *que se indica*)”. Se añade, además, que “[e]n cumplimiento con la Legislación vigente sobre Calificación Ambiental, se procede a abrir período de información pública por término de veinte días; así se publica en el tablón de edictos del Ayuntamiento, para que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportuno y se da traslado al propietario de terreno y titulares de terrenos colindantes”. Finalmente, se señala que “[d]urante dicho plazo podrá ser examinado [*el expediente*] por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [*Se indica dirección electrónica*]”.

También se aporta copia de una pantalla parcial correspondiente al tablón de anuncios electrónico que figura en la página web del Consistorio denunciado en la que no se distingue ni la fecha de captura ni ninguna otra información relacionada con el procedimiento de calificación ambiental objeto de denuncia.

Segundo. Con fecha 25 de junio de 2018 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 18 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del citado ente local de fecha 6 de julio de 2018 en el que, en relación con los hechos denunciados, su Concejal Delegado de Servicios Culturales, Deportivos y Urbanismo manifiesta lo siguiente:

“En cumplimentación a su escrito [...], pongo en su conocimiento que, con fecha 26/06/2018 le fue remitida contestación a [*la asociación denunciante*] en cumplimentación a su instancia de fecha de entrada en este Ayuntamiento el día 14/06/2018, donde se le reseñaba que, tras informe emitido por la Delegación Territorial de Salud el expediente estaba sometido al tramite de valoración de impacto en salud, por lo que, el promotor tiene que subsanar documentación y



después se procedería a la exposición pública, como bien se reseña en la contestación dada a esta organización en 9 días laborables desde su petición. (...)”.

Por otro lado, y aun cuando se manifiesta en el escrito de alegaciones que se adjunta copia del “oficio remitido y informe de la Delegación Territorial de Salud, para su conocimiento y efectos”, no consta documentación alguna presentada en este sentido.

Cuarto. Con fecha 21 de agosto de 2018 y en relación con este último aspecto, el Consejo comunica al Ayuntamiento denunciado que el escrito de alegaciones presentado no se acompañaba de la documentación que en el mismo se afirmaba adjuntar.

Quinto. Con fecha 16 de octubre de 2018, en contestación a la anterior comunicación, el Consistorio denunciado remite a este órgano de control copia de los siguientes documentos:

- Oficio de la Delegación Territorial de Salud, Igualdad, y Políticas Sociales de Córdoba, de fecha 28 de mayo de 2018, relativo a la Valoración de Impacto en la Salud (en adelante, VIS) de “Instalación de unidad de suministro de combustible” —actividad que es la que resulta objeto de denuncia—, por el que se comunica al Ayuntamiento de Montoro que, “tras realizar la comprobación de la documentación presentada, y atendiendo al contenido del artículo 6.1 del Decreto anteriormente mencionado [*Decreto 169/2014, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía*], se realiza mejora de solicitud”, requiriendo la subsanación de determinados aspectos. Se indica, igualmente, que “[d]e conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 169/2014, [...] desde ese Ayuntamiento se dará traslado al promotor o titular de la actividad de esta mejora de solicitud y, cuando reciba la nueva VIS, deberá trasladarla a esta Delegación Territorial pudiendo, a partir de ese momento, iniciar el trámite de información pública”. Finalmente, se señala que, “[s]egún lo establecido en el art. 21 del Decreto 169/2014, una vez finalizado el trámite de información pública, debe informarnos de los resultados de los aspectos relacionados directa o indirectamente con la VIS. Según el art. 22 de la norma citada anteriormente, se emitirá a ese Ayuntamiento el informe preceptivo y vinculante del EIS [*Evaluación de impacto en la Salud*] en el plazo de un mes, a contar desde la recepción del resultado de la información pública de la VIS”.

- Escrito del Ayuntamiento de Montoro, de fecha 12 de junio de 2018, por el que se comunica al promotor de la actividad el oficio de la Delegación Territorial anterior con el objeto de que aporte la documentación complementaria.

- Comunicación del Consistorio denunciado, de fecha 26 de junio de 2018, dirigida a la asociación denunciante por la que se le informa que ha sido “recibido informe de la Delegación Territorial de Salud, (posterior a la publicación de la admisión a trámite del



expediente de Calificación Ambiental) donde nos reseñan que el expediente está sometido al Procedimiento del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Valoración de Impacto en Salud recogido en Decreto 169/2014, y donde le interesan al promotor aportar documentación complementaria". Asimismo, se añade, "que, de conformidad con los artículos 19 y 20 del decreto antes reseñado, una vez recibido informe preceptivo y vinculante del citado organismo se procederá a iniciar el trámite de información pública".

Sexto. El 29 de noviembre de 2018 tiene entrada en el Consejo nuevo escrito del citado ente local en el que su Concejal Delegado del Área de Vivienda manifiesta lo siguiente:

"En cumplimentación a sus comunicaciones, pongo en su conocimiento que desde el día 6 de noviembre de 2.018 se encuentra expuesto al público en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento edicto y documento técnico de Calificación Ambiental y el de Valoración de Impacto en la Salud promovido por Estación de Servicio Estepa para la instalación de unidad de suministro de combustible en Ctra. N-IV".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la



información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que la entidad local denunciada, según manifiesta la asociación denunciante, tras anunciar en el boletín oficial la solicitud de calificación ambiental para la actividad descrita en el Antecedente Primero y su sometimiento a información pública, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA y art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.



Cuarto. Con carácter preliminar, dada la naturaleza medioambiental del procedimiento en el que se incardina el periodo de exposición pública que motiva la denuncia, es necesario determinar si este Consejo dispone de competencia para abordar el tratamiento de esta cuestión en el ámbito de exigencia de la publicidad activa impuesta por el marco normativo regulador de la transparencia, en atención al contenido de los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA [*apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG*], que expresan lo siguiente:

“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.

Y la respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa. Es cierto que, con base en estos preceptos este Consejo ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones su falta de competencia para resolver reclamaciones de derecho de acceso a la información en el ámbito material regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (por todas, Resolución 53/2018, de 1 de febrero). Pero no lo es menos (*vid* nuestra Resolución PA-36/2018, de 11 abril, FJ 3º) que, en lo concerniente a las exigencias de publicidad activa, la LTPA se remite a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA) para cerrar el catálogo de dichas obligaciones que resulta exigible al nivel local de gobierno, al concluir el apartado tercero del artículo 10 LTPA del siguiente modo: *“Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias”*. E, inequívocamente, la redacción del apartado n) del artículo 54.1 LAULA avalaría la publicidad de dicha información de naturaleza medioambiental al expresarse en los siguientes términos:

“Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: [...] n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la



información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente”.

Quinto. Una vez confirmada la competencia de este Consejo para conocer de los hechos objeto de denuncia, la resolución del presente caso pasa seguidamente por la necesidad de clarificar si, respecto de un procedimiento de calificación ambiental como el que ahora es objeto de denuncia, la legislación sectorial que resulta aplicable impone la concesión de un trámite de información pública a partir del cual se permita activar a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado, cuyo cumplimiento es el que concretamente reclama la asociación denunciante.

Y, efectivamente, el art. 13 del Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de diciembre (en adelante, RCAA), dentro de la ordenación del procedimiento establecido para el control ambiental de aquellas actuaciones que previsiblemente pueden tener unas repercusiones negativas sobre el medio ambiente —que son las incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante, LGICA), entre las que se incardina la que ahora resulta objeto de denuncia—, efectúa una referencia expresa al trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, el Ayuntamiento o ente local competente, antes del término de 5 días, abrirá un período de información pública por plazo de 20 días mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo término municipal haya de desarrollarse el proyecto o actividad y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar.

2. Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento”.

Reglamento, y con él la previsión referida, que, aunque fuera dictado en desarrollo de la ya extinta Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, debe entenderse subsistente en la medida en que no ha sido objeto de derogación expresa por la LGICA que la ha reemplazado. Así es; el art. 44.1 LGICA sigue estableciendo expresamente que “[e]l procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca”, por lo que, al no haberse llevado a efecto el mandato de desarrollo reglamentario de la nueva Ley que venga a sustituir al RCAA, la vigencia de éste resulta indubitada.



En consecuencia, es esta exigencia legal de la normativa sectorial aplicable (en este caso, del RCAA) de acordar el trámite de información pública tras la apertura del expediente de calificación ambiental, y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de todos los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el BOP de Córdoba núm. 92, de 15 de mayo de 2018, en relación con la solicitud de calificación ambiental objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se afirma que se “procede a abrir período de información pública por término de veinte días; así se publica en el tablón de edictos del Ayuntamiento para que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportuno y se da traslado al propietario de terreno y titulares de terrenos colindantes”. Se indica, además, que “[d]urante dicho plazo podrá ser examinado [*el expediente*] por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [*se indica dirección electrónica*]”. Por lo que, en estos términos, se constata que se hace una mención expresa a la posibilidad de que, durante el trámite de información pública, la ciudadanía puede consultar el expediente de calificación ambiental no sólo de modo presencial —acudiendo a las dependencias del Consistorio—, sino también por medios telemáticos, a través de la propia sede electrónica municipal en la dirección electrónica que se indica.

Sexto. Con el escrito de alegaciones y documentación presentada ante este Consejo, el Ayuntamiento de Montoro viene a poner de relieve que la omisión inicial de la publicidad activa del expediente de calificación ambiental para la instalación de unidad de suministro de combustible, viene justificada por el hecho de que “tras [*e/*] informe emitido por la Delegación Territorial de Salud el expediente estaba sometido al trámite de valoración de impacto en salud, por lo que, el promotor tiene que subsanar documentación y después se procedería a la exposición pública”.

Y efectivamente, tras consultar el oficio de la Delegación Territorial de Salud, Igualdad y Políticas Sociales de Córdoba, que fue dirigido a la entidad denunciada en fecha 28/05/2018, puede comprobarse cómo en el mismo se señalaba que, “tras realizar la comprobación de la documentación presentada, y atendiendo al contenido del artículo 6.1 del Decreto anteriormente mencionado [*Decreto 169/2014, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía*], se realiza mejora de solicitud”, requiriendo la subsanación de determinados aspectos. Y se precisa, igualmente, que “[d]e conformidad con los artículos 19 y 20 del



Decreto 169/2014, [...] desde ese Ayuntamiento se dará traslado al promotor o titular de la actividad de esta mejora de solicitud y, cuando reciba la nueva VIS, deberá trasladarla a esta Delegación Territorial pudiendo, a partir de ese momento, iniciar el trámite de información pública”.

En estos términos, resulta evidente que la falta de publicidad de la documentación pertinente con ocasión del trámite de información pública practicado en un primer momento vino motivada por la necesidad de subsanar el expediente originario, tal y como demuestra la intención revelada por el Consistorio a la asociación denunciante —mediante comunicación de fecha 26 de junio de 2018— de cumplimentar la obligación de publicidad activa establecida en el art. 13.1 e) LTPA, con la consiguiente nueva apertura del periodo de información pública, una vez que el interesado complete la documentación de la VIS y se reciba el informe preceptivo y vinculante de la Delegación Territorial, tal y como le fue ordenado por ésta. De hecho, posteriormente, una vez subsanadas las deficiencias advertidas, la misma entidad local ya comunicó a este Consejo que “desde el día 6 de noviembre de 2.018 se encuentra expuesto al público en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento edicto y documento técnico de Calificación Ambiental y el de Valoración de Impacto en la Salud promovido por Estación de Servicio Estepa para la instalación de unidad de suministro de combustible en Ctra. N-IV”.

A mayor abundamiento, esta Autoridad de Control, tras analizar el tablón de edictos de la Sede Electrónica de la referida entidad (fecha de consulta: 04/05/2020), ha podido comprobar que, con fecha 09/11/2018, fue publicado un nuevo anuncio de exposición pública relativo a la solicitud de calificación ambiental a la que se refiere la denuncia en el que se hacía constar expresamente que “[u]na vez completado por el promotor el documento de Valoración de Impacto en Salud de la Unidad de Suministro de combustible en ubicación antes reseñada y de acuerdo a lo establecido en el art. 21 del Decreto 169/2014 de 9 de diciembre, se somete a información pública por plazo de 20 días. (El documento de Valoración de Impacto de la Salud y el documento de Calificación Ambiental se pone a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento...”. Junto con el citado anuncio se ha podido constatar, adicionalmente, que también resulta accesible determinada documentación relativa tanto a la solicitud de calificación ambiental —concretamente, el “proyecto de instalación de unidad de suministro de combustible”— como a la valoración de impacto en la salud —identificado como “subsanación de valoración de impacto en salud del proyecto de unidad de suministro de combustible”—, en los términos que se refieren en el anuncio anterior. Documentación que, por otra parte, tal y como confirma el último escrito remitido a este Consejo por el citado Ayuntamiento a través del Concejal Delegado del Área de Vivienda descrito en el Antecedente Sexto, fue



puesta a disposición de la ciudadanía en la Sede Electrónica municipal con anterioridad, incluso, al nuevo periodo de exposición pública practicado (06/11/2018).

Por consiguiente, las circunstancias expuestas permiten concluir que la entidad local denunciada, tras subsanar las deficiencias apuntadas por la Delegación Territorial en relación al expediente originario, y efectuar los trámites pertinentes, acordó la convocatoria de un nuevo periodo de información pública de igual duración que el inicial, posibilitando, simultáneamente, la consulta en la Sede Electrónica municipal de la documentación relativa al expediente que debía someterse a dicho trámite —donde permanece accesible a día de hoy—, tal y como exige el art. 13.1 e) LTPA. Por lo que, en estos términos, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la presente denuncia.

Séptimo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Montoro (Córdoba).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente